



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y allegados los diferentes memoriales que reposan en el expediente, para los fines legales pertinentes, se agregan a las diligencias el oficio N°. 6775019 del 25 de julio de 2022, allegado mediante correo electrónico el 27 de julio de 2022, procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien informa que, verificada la base de datos interna de los predios rurales y urbanos, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 154-49046, no se encuentra en custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las víctimas FRV.

Así mismo se se agregan a las diligencias el certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-49046 y el oficio N° ORIPCHO 1542022EE321, del 30 de agosto de 2022, procedentes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca, mediante los cuales informa que fue debidamente inscrita la demanda.

De igual manera, se agrega a las diligencias, el oficio No. 20223101017801 del 8 de septiembre de 2022 y allegado mediante correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, emanado de la Agencia Nacional de Tierras, en donde informan que el predio con Matrícula inmobiliaria No. 154-49046, permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada.

Referente a la notificación personal de la demandada señora MARÍA EMMA CASTAÑEDA MONTENEGRO, téngase en cuenta la contestación allegada en tiempo, quien no propuso excepciones.

Igualmente téngase en cuenta que la demandada OLIVA MUÑOZ MUÑOZ se notificó del auto admisorio de la demanda y sus anexos de manera personal por correo electrónico, quien vencido el término de contestación guardó silencio.

Por otra parte, Respecto de las notificaciones realizadas por la parte actora a través del servicio postal POSTALCOL frente a los demás demandados, el Despacho no tiene en cuenta la certificación de entrega de citación de notificación personal allegada por la parte actora, ya que para la

debida materialización de la citación de notificación personal, se debe dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en auto de 7 de julio de 2022, por ende se requiere a la parte demandante para que allegue la evidencia faltante, consistente en la copia cotejada de la comunicación que fue entregada por la empresa postal, como dispone el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., o por el contrario, deberá la parte demandante agotar nuevamente la citación de notificación personal.

Así mismo, las notificaciones de los demás demandados, se deben enviar de manera individualizadas a cada uno, con sus datos personales y documentos cotejados por la empresa postal, por cuanto en la notificación realizada y allegada al despacho se habla de “*y otros*”, indeterminación que no dan cuenta de una identificación individualizada de a quienes se está notificando.

Ahora bien, frente al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual informó el deceso del demandado CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA ORJUELA, para lo cual allega el certificado de defunción y solicita la sucesión procesal a sus herederos determinados, el Despacho de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, acepta como sucesores procesales a los herederos enunciados BLANCA AURORA MUÑOZ MUÑOZ, conyugue del causante, a CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ y NELSON ELÍAS CASTAÑEDA MUÑOZ, hijos del causante, para lo cual se ordena su notificación personal.

De otra parte, no es posible tener por notificada a BLANCA AURORA MUÑOZ MUÑOZ, pues la citación que le fue entregada iba dirigida al causante CASTAÑEDA ORJUELA y no a ella, por lo tanto, la parte actora tiene que intentar su respectiva notificación. Ahora bien, frente a CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ y NELSON ELÍAS CASTAÑEDA MUÑOZ no se accede a la notificación por correo electrónico hasta tanto no allegue las pruebas de que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar y de la forma como las obtuvo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022, o por el contrario intentar su notificación en la formas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, cómo la parte interesada aportó las fotografías del inmueble en las que se observa instalada la valla, se ordena la inclusión de su contenido o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndoles que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Despacho ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS CASTAÑEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO CASTAÑEDA ORJUELA, y

a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, según lo previsto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022. Por ende, por secretaría, inscribese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito. Emplazamiento que tendrá lugar pasados quince (15) días de publicada la información en dicho registro. Por secretaría procédase de conformidad.

Surtido el emplazamiento anterior se procederá a designar curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS CASTAÑEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO CASTAÑEDA ORJUELA, y a las demás personas indeterminadas.

Finalmente, requiérase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que, a la mayor brevedad posible, remitan la contestación a nuestros oficios N° 0207 y 0210 del 15 de julio de 2022, respectivamente, los cuales fueron enviados por vía electrónica el 19 de julio de 2022, so pena de que el funcionario renuente se haga acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C. G. P. Por secretaría oficiese.

CESAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 38 DEL
DÍA DE HOY, 21-10-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7bc9768d37a3f380285322ae8a47212bcd0e01a0d6449767d78735616afaa**

Documento generado en 20/10/2022 08:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>